

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 029 **2020 – 0021701**
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: ADMINISTRACION DE REDES Y PROYECTOS S.A.S
Accionado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL -UGPP
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por la parte accionante, contra la providencia del seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

- 1.1. Manifestó la sociedad accionante que en el marco de una actuación administrativa que adelanta ante la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP solicito el calculo actuarial del pago de aportes del

señor MOGOLLON ARIZA MICHAEL y de la señora PEÑA ROSERO GERALDINE correspondiente al periodo de julio a diciembre de 2013 respectivamente.

- 1.2. Refirió que como los citados trabajadores están haciendo sus aportes ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para cumplir el requerimiento que le hiciera la UGPP presento ante el primero derecho de petición mediante el cual solicitó calculo actuarial, sin que la fecha se hubiera resuelto.

2.- La Petición

“...TUTELAR a mi favor el derecho fundamental invocado ORDENANDO a la accionada que emita respuesta de fondo al derecho de petición enviado el 8 de Enero del año en curso remitiendo a la compañía que represento el cálculo actuarial solicitado.”

3.- La Actuación

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, quien la admitió por auto del 22 de abril de 2020 y dispuso oficiar a la entidad accionada y vinculada, para que en el término de dos (2) días, se pronunciaran respecto de los hechos en que se fundamenta la queja constitucional.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibió informe junto con sus anexos, del FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. por su parte argumento que se debía declarar la existencia de la figura de hecho superado por cuanto habia dado respuesta remitiendola a la accionante a su domicilio, reiterándola en virtud de la tutela y por la situación actual (pandemia) al correo electrónico; la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES

DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP por su parte en escrito del 23 de abril de 2020 luego de trascribir la normatividad legal que la faculta par adelantar las acciones de determinacion y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social informó que en cumplimiento de sus funciones determinò a nombre del accionante una obligacion que consta en la liquidacion RDO -2018-04817 del 21 de diciembre de 2018 por omisión en a afiliación y/o vinculacion, mora en pago y por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social y se sanciona por omisión e inexactitud; que con fundamento en la existencia de una obligacion clara expresa y actualmente exigible inicio el proceso de cobro No. 102726 contra la accionante dentro del cual la requirió para que solicitara a la entidad que hubiere escogido para el pago de los aportes a pensión que le realizara el calculo actuarial de los empleados fiscalizados por omisión.

Manifesto que respecto al calculo actuarial, evidencia un saldo por valor de \$3.524.771, el cual deberá solicitar a la administradora de pensiones que hubiera elegido para la actualizacion de dicho valor, y realizar el pago atendiendo el procedimiento que disponga la administradora para ello.

Finalmente indicó que frente al derecho de petición que adujo el accionante no le consta como tampoco la falta de respuesta por parte del Fondo accionado.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez 29 Civil Municipal de esta ciudad, negó el amparo solicitado por considerar que no se presento vulneración al derecho de petición toda vez que de los anexos aportados por el Fondo accionado se corrobora la entrega física de la respuesta en el domicilio de la accionante y la remisión a la dirección electrónica de aquella.

6.- La Impugnación.

En el escrito presentado por la Sociedad accionante, manifestó que no obstante haber dicho la accionada que había remitido la respuesta al derecho de petición formulado el 8 de enero de 2020, la verdad es que la respuesta es inexistente pues no ha recibido notificaciones ni al correo electrónico de la compañía ni comunicación física o escrita en la oficina de la misma.

Agregó que a pesar de existir comprobante del envío de la respuesta no lo ha podido ver como tampoco la respuesta misma, razón por la cual el derecho de petición sigue siendo vulnerado por lo que se debe tutelar.

Considero que no se puede hablar de hecho superado toda vez que no ha recibido respuesta a que alude la accionada porque si bien esta aporó prueba del envío pudo haber un fallo a quien fue entregado porque revisados sus archivos físicos y electrónicos de correspondencia no logró encontrarlo.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia, a términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sede de tutela determinar si la demanda constitucional es procedente entre particulares y si el Fondo accionado, trasgredió las prerrogativas constitucionales invocadas por la Sociedad peticionaria.

3.- Marco constitucional del amparo.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos fundamentales, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según el Decreto en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando el afectado tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- El Derecho de Petición.

Esta prerrogativa fundamental se encuentra consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política, según la cual "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

La esencia de este derecho, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, no reside en acoger favorablemente las pretensiones del solicitante, sino en que las autoridades o los particulares, las tramiten y resuelvan oportunamente, por manera que resulta vulnerado cuando la accionada no resuelve o cuando ni siquiera lo hace extemporáneamente.

La jurisprudencia patria se ha referido al derecho fundamental de petición como sigue: "(...) En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la

*pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.*¹ (subrayas adicionadas por el despacho)

5.- Procedencia de la Acción de tutela.

El artículo 42 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, en lo pertinente establece que la petición de amparo procede contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

“...[c]uando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización...”.

Con relación a la procedencia de la protección del derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Martha Victoria Sáchica Méndez, en Sentencia T – 919 de 2014, expuso:

“...El derecho de petición procede ante particulares en los siguientes casos: (i) cuando presten un servicio público; (ii) cuando ejerzan funciones públicas; (iii) cuando desarrollen actividades que comprometan el interés general; (iv) en los casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta; (v) cuando se trate de supuestos de indefinición o subordinación; y (vi) cuando el legislador así lo determine...”

A su turno la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el capítulo respectivo, consagra:

“...Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. (...)

¹ T-487 de 2017. Allí citó la C.C. Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto, citando la Sentencia C-510 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores...”

6.- El Caso Concreto

La Sociedad ADMINISTRADORA DE REDES Y PROYECTOS S.A.S, formuló acción de tutela, pues adujo que desde el 8 de enero del presente año había formulado petición tendiente a obtener el calculo actuarial de dos de sus empleados con el fin de cumplir un requerimiento efectuado por la UGPP, sin que hasta la fecha se le hubiera resuelto.

“...La subordinación ha sido entendida por esta Corporación como la existencia de una relación jurídica de dependencia, la cual se manifiesta principalmente entre trabajadores y patronos, o entre estudiantes y profesores o directivos de un plantel educativo. Por su parte, según la jurisprudencia, el estado de indefensión es un concepto de carácter fáctico que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos. Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que la indefensión se presenta en aquellas circunstancias en las cuales la persona ofendida carece de medios jurídicos de defensa o también, cuando a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.”² .

De acuerdo con lo anterior, considera esta Sede de tutela que el amparo resulta procedente, por cuanto se dirige contra una Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, respecto de la cual, la accionante tiene una relación de subordinación, razon por la cual debe cumplir lo preceptuado en artículo 23 de la Constitucion Nacional, contrario a la apreciación que hicera la demandada en el escrito de descargos teniendo en cuenta lo dicho por la UGPP en respuesta al requerimiento efectuado dentro del tramite de la accion constitucional.

² T – 331 de 2018, Magistrado Ponente, doctor ALBERTO ROJAS RÍOS.

Debera tener en cuenta el Fondo accionado que la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales, de modo que la norma estatutaria impone a la entidad privada la obligación de responder las peticiones que les sean elevadas, y suministrar la información o documentos cuando no haya una cláusula legal o constitucional específica que imponga reserva.

Precisamente, sobre el particular la Corte Constitucional ha dicho: “... *si la entidad peticionada no responde el derecho de petición que le ha sido presentado, o niega la entrega de la información alegando el carácter reservado de ésta, sin señalar de modo concreto y veraz el fundamento de su negativa, entonces estará contrariando lo establecido en la ley estatutaria y la Constitución acerca del derecho de petición y de la respuesta que deba ser dada...*”³.

Teniendo en cuenta los antecedentes traídos a colación, la respuesta dada por el Fondo accionado y la prueba documental allegada al plenario, se concluye que el pedimento fue resuelto de manera clara y precisa antes del trámite de tutela, pues esta se formuló el 8 de mayo y esta fue resuelta el 27 de enero de 2020 y reiterada en desarrollo del trámite constitucional antes de proferirse el fallo impugnado.

Veamos, la sociedad demandante solicitó mediante derecho de petición el 8 de enero del presente año el cálculo actuarial de dos de sus trabajadores con el fin de cumplir un requerimiento efectuado por la UGPP.

Frente a tal pedimento, el Fondo accionado dio respuesta a la solicitud, mediante escrito del 27 de enero del presente año, en el que señaló:

“En atención a su solicitud del oficio radicado a Porvenir el 8 de enero de 2020 en el cual solicitan actualización del cálculo actuarial de UGPP, le agradecemos aportar la siguiente documentación:..

1. *Aportar la Resolución expedida por la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP debidamente actualizada, para esto debe dirigirse al Servicio del Ciudadano de*

³ T – 487 de 2017

la UGPP, teniendo en cuenta que los cálculos de omisión generados por medio de la Resolución de la UGPP, donde indiquen el pago a esta administradora, deben tener una fecha no mayor a tres meses y deben adjuntar el listado de personas discriminado por las cuales pagan, indicando fecha inicial, fecha final y salarios mes a mes.”

Con ocasión de la acción constitucional, el Fondo accionado reitero la respuesta dada en oportunidad anterior al representante legal de la actora, mediante el envío al correo electrónico de la sociedad accionante “ADREDSAS@GMAIL”, que a la letra dice:

“...procedemos a reiterar la comunicación con radicado NO. 0200001161309500 por medio del cual le informamos que debido a que es la UGPP quien indica que tiene periodos en mora, es a la UGPP la encargada de remitir la resolución informando cuales son los periodos en mora y cuál es el valor a pagar y debe ser radicada en Porvenir con un término no mayor a tres meses de la emisión por parte de la UGPP.

“Una vez usted radique la resolución de la UGPP validaremos la información y procederemos a indicarle el procedimiento a seguir para el pago de los periodos en morada (sic) de nuestros afiliados.” (Firma Dirección de Litigios.)

Por lo anterior, se concluye que el Fondo demandado otorgó a la sociedad accionante, una respuesta de fondo frente a lo pedido, en la medida en que indicó el procedimiento a seguir para lograr el cálculo actuarial que requiere para cumplir el derecho prestacional de sus empleados.

En consecuencia, la acción constitucional formulada por la sociedad tutelante carece de objeto por hecho superado, toda vez que el derecho fundamental fue atendido y no hay orden que proferir, por lo que se confirmará el fallo impugnado.

Finalmente, se pondrán en conocimiento de la Sociedad demandante las respuestas citadas toda vez que a pesar de que el demandado demostró el envío de respuesta la demandante insistió en el no recibo de la misma. Lo anterior, dando prevalencia al principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política que prevé.

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deben ceñirse a los postulados de buena fe la cual se presumir en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.”

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia calendada seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de esta ciudad, mediante la cual se negó el amparo deprecado, conforme a lo considerado.

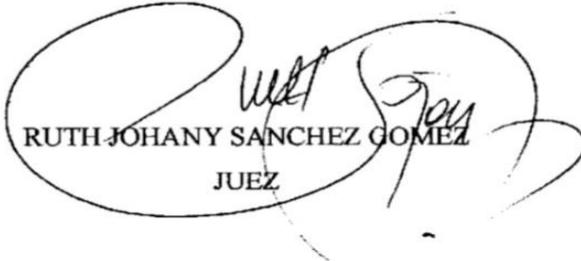
SEGUNDO: secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el último párrafo de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

QUINTO: Contra la presente providencia, no procede ningún recurso, salvo la revisión eventual de la honorable Corte Constitucional, a donde se **ORDENA** remitir el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

